



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2019-00070-01**  
**Demandante: ANA MARÍA GARCÍA GARCÍA**  
**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2019-00085-01  
**Demandante:** Justo Pastor Bastos  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada proferida en Audiencia Inicial de fecha 23 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2018-00145-01  
**Demandante:** María Nancy Obregón Rodríguez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
**COLPENSIONES**  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2018-00195-01  
**Demandante:** Rossana Yarima Contreras Lemus  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup>“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup>“4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2015-00335-01  
**Demandante:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Demandado:** CÉSAR GUERRERO SERRANO  
**Clase proceso:** REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No:** 54-001-33-33-010-2021-00154-01  
**Demandante:** Jaime Zamora Duran y José Ricardo Zamora Duran  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario  
**Vinculado:** Municipio de Villa del Rosario  
**Clase proceso:** Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el Artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, contra la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2019-00389-03  
**Demandante:** Alexander Suárez  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandada, contra la providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2013-00362-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Carlota Estaper Amaya y Otros.  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 24 de mayo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 26 de mayo de 2022.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 31 de mayo y 08 de junio de 2022, el recurso de apelación y sustentación del recurso en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 24 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

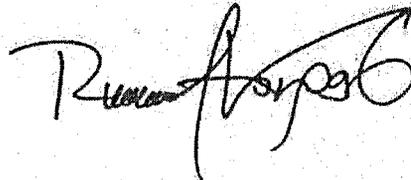
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

Patty M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-010-2016-00665-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luís Alfonso Agudelo Cárdenas.  
**Demandado:** Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia el 16 de mayo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 18 de mayo de 2022.

2°.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 31 de mayo de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 13 junio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

Patty M.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2018-00235-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Digna María Nieto Arenas.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de marzo de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el día 16 de marzo de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 18 de marzo de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de marzo de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

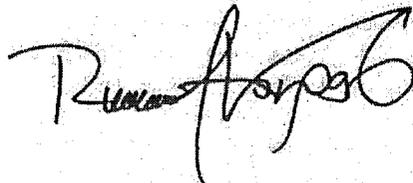
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

Patty M.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-008-2019-00222-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Támara Gómez Jurado Gil.  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 23 de mayo de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 7 de junio de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

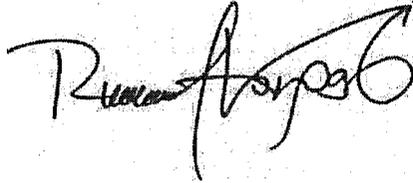
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-006-2018-00229-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jesús María Arias Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estrados.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 24 de noviembre de 2021, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

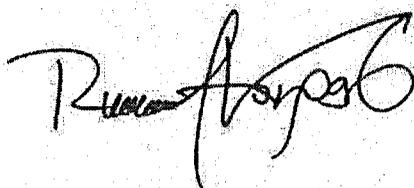
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

Patty M.

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2019-00182-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Miguel Andrés Toscano Useche.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 9 de junio de 2021, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de junio de 2021.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 23 de junio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de junio de 2021.

3°.- Mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

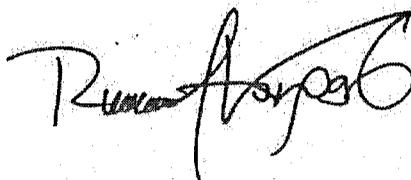
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

Patty M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2018-00131-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Maritza Manosalva Ibáñez.  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 10 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de junio de 2022.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 22 de junio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de junio de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, en atención a la renuncia de poder presentada por el doctor Óscar Alarcón Cuéllar, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación enviada al poderdante disponible en el "archivo PDF No.014" del expediente digital.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 10 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

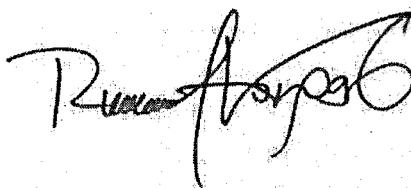
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por el doctor Óscar Alarcón Cuéllar, como apoderado de la parte actora, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76º del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-001-2021-00003-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Leonardo Alberto Carrascal Sepúlveda.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 7 de junio de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 7 de junio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de junio de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 7 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

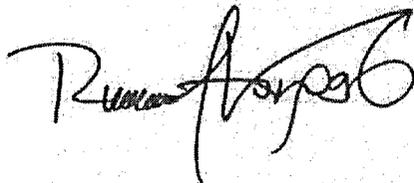
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Patty M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2020-00247-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Andro José Mendoza Vergara.  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 6 de mayo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 9 de mayo de 2022.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 23 de mayo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 6 de mayo de 2022 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-40-010-**2018-00240-01**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Mabelly Montaña Moncada.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 30 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 1º de julio de 2022.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 11 de julio de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

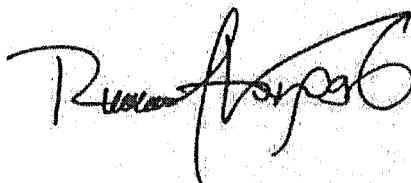
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá nacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Dattly M.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-002-2019-00057-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Verónica Pérez Tarazona.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de Ábrego.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, profirió sentencia con fecha 26 de abril de 2022, la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 2 de mayo de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de abril de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

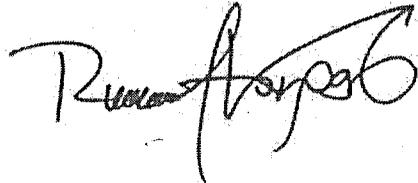
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

*Watty M.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**M.P. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 54-001-23-33-000-2013-00231-00  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DAVID SEPÚLVEDA CONTRERAS   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO   |
| <b>ASUNTO</b>            | AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO- DECRETA MEDIDA CAUTELAR PREVIA  |

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que se debe resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago de favor de la parte demandante David Sepúlveda Contreras, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en virtud de la sentencia proferida por ésta Corporación, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa solicitud de medida cautelar previa peticionada en el escrito inicial.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante solicitó en el escrito de la demanda, que se librara mandamiento ejecutivo en favor del ejecutante y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por los siguientes conceptos:

Se ordene la suma de ocho millones novecientos cuarenta y tres mil doscientos diecisiete pesos (\$ 8.943.217) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el honorable Consejo de Estado, debidamente ejecutoriados con fecha 07 de septiembre de 2018, y los cuales se causaron entre el periodo del 07 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, obran en el expediente los siguientes documentos:

Copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda y se ordenó:

- Condenar a la UGPP a efectuar la reliquidación de la pensión mensual vitalidad del demandante, a reconocer y pagar al demandante una pensión

gracia, a partir del 11 de mayo de 2010, debidamente indexada conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 188, 189 y 192 del CPACA.

Copia de la sentencia del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia, modificando la sentencia, en el sentido de que se revoca la condena las costas.

Constancia de ejecutoria de las sentencias mencionadas, las cuales quedaron ejecutoriadas el 07 de septiembre de 2018, emitida por la secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Petición de fecha 04 de diciembre de 2018, mediante la cual la parte actora le solicitó a la entidad demandada que diera cumplimiento a la sentencia fallada a favor del señor David Sepúlveda Contreras.

Copia auténtica de la resolución Nro. RDP 003161 del 01 de febrero de 2019, por medio de la cual la UGPP da cumplimiento a un fallo judicial, así:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución No. RDP 044364 del 19 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, de fecha 19 de julio de 2018, se reconoce la pensión Jubilación del (a) señor(a) SEPULVEDA CONTRERAS DAVID, ya identificado (a), en los siguientes términos:

|                        |  |
|------------------------|--|
| CUANTÍA                | \$1.965.012                                    |
| CUANTÍA LETRAS         | UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOCE |
| FECHA EFECTIVIDAD      | 11 de mayo de 2010                             |
| FECHA EFECTOS FISCALES |  |

**ARTÍCULO TERCERO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaran de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta pensión estará cargo de:

| ENTIDAD                             | DÍAS | VALOR CUOTA    |
|-------------------------------------|------|----------------|
| FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP | 7457 | \$1.965.012,00 |

**ARTÍCULO QUINTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución RDP 044364 del 19 de noviembre de 2018

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD, con el fin de que se adelante a las actuaciones tendientes a instaurar el recurso extraordinario de Revisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de qué trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente "pensión" estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

**ARTÍCULO NOVENO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del

CPACA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

**PARÁGRAFO:** Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Notifíquese al Señor (a) SEPULVEDA CONTRERAS DAVID haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFICADO

Copia de desprendible de pago de fecha 25 de abril de 2019, según el cual, se pagan \$277.530.111 el 24 de abril de 2019, por concepto de pensión gracia y retroactivo pensional.

Solicitud del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual, la parte ejecutante solicita el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA,

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de sentencia judiciales**

En cuanto a la competencia, el artículo 152 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, por razón del factor conexidad, dispone que conocerá de las demandas ejecutivas cuyo instrumento de recaudo es una sentencia proferida por esta jurisdicción, el juez que la profirió o conoció del asunto en primera instancia.

Ahora bien, tal y como se desprende de la demanda, lo pretendido es la ejecución de la sentencia del 21 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda y la sentencia de segunda instancia del Consejo de Estado, que confirmó la sentencia emitida en primera instancia, salvo la condena las costas.

De allí, que en atención al factor conexidad, esta instancia judicial tiene competencia para conocer del presente asunto.

### **2.2. Caducidad del medio de control**

Para establecer si en el presente asunto la parte demandante promovió o no, oportunamente la acción ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado.

La obligación que se pretende que sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de la sentencia del 21 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda,

Subsección B, mediante sentencia del 19 de julio de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada: *"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*

En esa medida, dado que la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la obligación se hace exigible en virtud del artículo 299 Ibidem, es decir, a los 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia:

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas: Salvo lo establecido en este Código, para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas antes esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”*

Por lo tanto, en este caso, la sentencia quedó ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018, de ahí se le suman 10 meses, por lo tanto, los 5 años para presentar la demanda empezaban a correr desde el 08 de julio de 2019 y tal como se advierte en constancia que obra en el expediente electrónico, la demanda se presentó el día 12 de febrero de 2021, por lo tanto, es claro que se presentó dentro del término legal.

### **2.3. Sobre el mandamiento de pago**

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibidem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese sentido, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *“Art 297.-Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por le jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

- **Expreso:** Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó a la UGPP que reconociera, liquidara y pagara una pensión gracia, ordenó que lo fuera a partir del 11 de mayo de 2010.
- **Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen en los intereses moratorios solicitados.

Se advierte, que en la demanda la parte actora solicita el pago de intereses moratorios, para lo cual efectúa la liquidación de los intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2018 al 25 de abril de 2019.

También evidencia el despacho, que el título ejecutivo se encuentra integrado tanto por la sentencia judicial, como el acto administrativo expedido por la demandada para dar cumplimiento a la sentencia judicial, frente al cual, señala la

parte demandante que no se cancelaron los intereses moratorios, que se derivan de la sentencia de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

En efecto, como la sentencia que puso fin al proceso quedó ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo exigible el día 08 de julio de 2019. En consecuencia, se tiene que se reúnen los requisitos para que se libere mandamiento de pago, frente a lo adeudado y que fue ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B.

Por disposición de las reglas del procedimiento ejecutivo establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, ello por cuanto, el título ejecutivo está contenido en las citadas sentencias (numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así, como la parte demandante afirma que la entidad demandada no ha hecho efectivo el pago de los intereses que se causaron.

En lo que respecta a los intereses moratorios, cabe advertir que la sentencia, mediante la cual se impusieron las obligaciones que se reclaman, fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se indicó que la forma de pago se realizaría conforme a lo estipulado en el artículo 192 *Ibidem*. Por lo tanto, para determinar el cobro de intereses se dará aplicación a dicha normatividad, así:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)*

El artículo anterior, debe aplicarse, en concordancia con lo señalado por el artículo 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

Aclarado lo anterior, para librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, bajo los parámetros de la norma y la sentencia antes indicada, se advierte que, la cuenta de cobro fue entregada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el 04 de diciembre de 2018, requisito que es indispensable para generar intereses moratorios, y no hubo suspensión de la causación de dichos intereses, ya que, los 3 meses de que trata la norma, empezaron a correr a partir del 08 de septiembre de 2018 hasta el 08 de diciembre

de 2018, y como la cuenta de cobro se presentó dentro de los términos, no se generó suspensión de la causación de intereses.

Sin embargo, cabe aclarar, que, sobre la causación de intereses moratorios, el artículo 195, numeral 4 trae una diferenciación, en primer lugar, los intereses moratorios equivalentes al DTF que señale el Banco de la República, los cuales se causan desde la ejecutoria de auto y hasta el cumplimiento de los diez meses de que trata el artículo 192 de la norma en cuestión, es decir, 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y en segundo lugar, los intereses moratorios a la tasa comercial, que certifique la Superintendencia Financiera, que se causan, según la norma en relación, después del cumplimiento de los 10 meses de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior, para el caso concreto, sobre la causación de los intereses tenemos que, toda vez que la sentencia quedó ejecutoriada el 07 de septiembre de 2018, se causaron intereses moratorios equivalentes al DTF que señale el Banco de la República, desde el 08 de septiembre de 2018 y hasta el 08 de julio de 2019, fecha en la que se cumplen 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, y desde el 09 de julio de 2019, y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, se causarían intereses moratorios a la tasa comercial que certifique la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante allegó certificado de pago al demandante, por el monto de (312.123.011,99), pago que se realizó el día 24 de abril de 2019, y el cual señala, corresponde a un pago del capital de la obligación, por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, que se causaron desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago y la inclusión respectiva en nómina, último aspecto sobre el cual no existe prueba.

Así las cosas, se encuentra que la demanda de ejecución bajo análisis, reúne los requisitos previstos por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 297 del CPACA, pues se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible, emanada de una sentencia proferida en la Jurisdicción Administrativa, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la entidad demandada, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, con lo cual, es procedente librar mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso, con las precisiones ya indicadas, pues el título base del recaudo presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Sin perjuicio de ello, en el sub examine, la parte demandante únicamente acredita, que la parte ejecutada realizó el pago de la obligación **el 24 de abril de 2019**. En ese escenario, la parte ejecutante, acompañó liquidación de los intereses moratorios, a folios 52 a 54 del documento digital denominado "002demanda", en el cual se evidencia que el periodo liquidado va desde el 08 de septiembre de 2018 al 24 de abril de 2019.

|  |                           |
|--|---------------------------|
| ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA          |                           |
| LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS ART 192 CPACA |                           |
| FORMULARIO DE DATOS                            |                           |
| CLIENTE:                                       | DAVID SEPULVEDA CONTRERAS |
| C.C.   | 0                         |
| FECHA RAD DEMANDA                              | 13/06/2013                |
| FECHA EJECUTORIA                               | 07/09/2018                |
| FECHA CUMPLIMIENTO                             | 04/12/2018                |
| FECHA DE PAGO                                  | 25/04/2019                |
| CAPITAL  | \$ 320.184.762            |
| RESULTADOS LIQUIDACION TIPO C                  |                           |
| LIQUIDACION INTERESES                          | 8.943.217                 |
| Resumen  |                           |

Ahora, revisada la liquidación efectuada por la parte Demandante, considera el Despacho, que la misma deber ser modificada, en virtud de lo señalado en el artículo 430 del CGP, pues el juez librará el mandamiento, ordenando el pago de la suma pedida en la demanda, siempre que resulte procedente, o la que aquel considere legal, de tal suerte, que rectificadas la operación y/o fórmula a través de la cual se realizó la liquidación, por parte de la contadora adscrita a la Corporación, se encuentra una diferencia en la liquidación, que apunta a que la suma a pagar por concepto de intereses es en realidad por valor de siete millones doscientos cincuenta mil ciento cuarenta y un pesos (\$ 7.250.141), por lo que éste Despacho librará el mandamiento de pago, pero parcialmente, por concepto de intereses derivado de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el honorable Consejo de Estado, debidamente ejecutoriados con fecha 07 de septiembre de 2018, y los cuales se causaron entre el periodo del 07 de septiembre de 2018 al 24 de abril de 2019, de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

En este orden de ideas, se ordenará librar mandamiento de pago a favor del señor DAVID SEPÚLVEDA CONTRERAS y en contra de la entidad ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por el valor correspondiente a los Intereses a la tasa DTF, según los artículos 192 y 195 del CPACA., desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 24 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y confirmada por el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso radicado 73001-23-31-000-2013-00231-00.

Así las cosas, el Despacho tiene claridad del cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda, los elementos del título ejecutivo y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago.

## 2.2. Sobre la medida cautelar peticionada en la demanda

En el escrito por medio del cual se solicita la ejecución de sentencia, se peticiona:

### MEDIDAS CAUTELARES (Art. 599 C.G del P.)

Solicito de conformidad con la norma citada, se decrete el EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo (CDT), Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA, bajo los Nits. (900.373.913-4), cuentas a nombre del demandado.

Para tal efecto, deberán librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, a los gerentes de las entidades para que coloquen los dineros a disposición de este proceso.

Sírvase Señor Juez limitar la medida a la suma de **(\$13.414.825)**

Esta denuncia la efectúo bajo la gravedad del juramento el cual se entiende prestado con la presentación de este escrito

Los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, se rigen por las normas del Código General del Proceso aplicables a los procesos ejecutivos de mayor cuantía.

**Las medidas ejecutivas o cautelares** en virtud de lo consignado en el artículo 599 del CGP, pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda. Al respecto la Ley establece **sobre el embargo y secuestro** lo siguiente:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.**

*Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**PARÁGRAFO.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

Frente a la medida solicitada, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

*"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."*

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, refiere lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- a. Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- b. Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- c. Obligaciones derivadas de un contrato estatal

Por su parte el Consejo de Estado<sup>11</sup>, respecto a la inembargabilidad prevista en el artículo 195 del CPACA, precisó lo siguiente:

*"(...) Regresando a la norma introducida por la Ley 1437 de 2011, es importante observar que en el parágrafo del artículo 195 del CPACA se puntualizó la regla de inembargabilidad sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y se incorporó una prohibición de traslado presupuestal.*

*Acerca de la naturaleza de esa regulación especial para los recursos del presupuesto nacional, puede concluirse sobre su viabilidad, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la sentencia C 604 de 2012, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, considerando, en ese caso, que la referencia a la tasa DTF, creó una regla razonable que atiende los trámites presupuestales requeridos para el pago y, en esa medida estimó que no vulneró el principio de igualdad.*

*Por ello, el Despacho considera que a la luz de la legislación contenida en el CPACA el embargo decretado no puede operar sobre los recursos del presupuesto nacional -que detenta el Ministerio de Hacienda- con destino al pago de sentencias, toda vez que los mismos hacen parte del aludido presupuesto nacional y tienen un trato diferencial respecto de otros recursos, amén de que, de conformidad con la nueva disposición, el pago de las sentencias debería ser realizado directamente al beneficiario, con cargo a esas cuentas y no necesariamente retenido o trasladado a las cuentas bancarias de la Rama Judicial, en observancia de la prohibición que establece el artículo 195 del CPACA.*

*No obstante, haciendo la salvedad del artículo 195 del CPACA, es viable que la*

Rama Judicial pueda tener esos y otros recursos depositados en los bancos comerciales, que no hagan parte del presupuesto nacional e incluso que no provengan del mismo, como por ejemplo los fondos que reciba a través de convenios con organismos no gubernamentales y que administre directamente, o los recursos parafiscales que recauda y administra, los cuales transitoriamente podrían estar situados en sus cuentas corrientes y de ahorro y sobre ellos, en caso de no operar ninguna de las protecciones legales, eventualmente cabría perfeccionar la medida cautelar del embargo.”

Recientemente, en providencia del 04 de marzo de 2022, con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, proceso No. 20001-23-31-000-2004-00032- 02(67.629), la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, precisó:

“4.2. En suma, en la legislación y en la jurisprudencia, respecto del principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>44</sup> se han presentado, entre otros, los siguientes cambios:

(...)

#### 4.3. Conclusión

Las disposiciones que, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, establecen cuáles bienes o recursos públicos son inembargables, deben interpretarse con sujeción a “los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia (...), [los cuales] **deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos** al resolver los casos concretos en relación con este principio [de inembargabilidad]”<sup>45</sup>.

De este modo, la Sala precisa que tales criterios jurisprudenciales corresponden a los enunciados en el acápite precedente y que la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia C-566 de 2003<sup>46</sup>, al resolver sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, para lo cual sostuvo:

“(...) La Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad (...) de las **obligaciones laborales**, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el **pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles** a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C- 354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse **respecto de los recursos de la participación de educación (...) solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades [del (...)] destino de dicha participación**. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración

constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002- solamente respecto de los recursos para educación (...) debe extenderse (...) a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinena financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico" (se destaca).

Vale la pena destacar que, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha acogido las excepciones definidas por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, **en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa**, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador **se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos (...)**"<sup>47</sup> (se destaca).

En conclusión, en lo que a este proceso le compete, las reglas generales o especiales sobre inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no resultan oponibles a la ejecución de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, siempre que no se hubiesen pagado dentro de los términos previstos en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 192 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda en cada caso concreto.

### **3.1.1. Recursos susceptibles de embargo en el marco de la ejecución de sentencias proferidas en contra del Estado**

Como antes se explicó, la Corte Constitucional, al establecer el pago de las sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicó para tal fin:

"Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 60 de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (...) es posible adelantar ejecución, **con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"<sup>48</sup> (se destaca).

Así las cosas, en el marco de la ejecución de las sentencias, los recursos pasibles de embargo son precisamente los destinados al pago de las obligaciones en ellas contenidas, lo que da cuenta del criterio de correspondencia existente en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del cual el monto asignado a cada rubro del presupuesto debe utilizarse en la finalidad para la cual fue previsto<sup>49</sup>.

Con todo, la falta de disponibilidad de recursos destinados al pago de sentencias no implica la improcedencia de la respectiva medida cautelar, pues, en tal evento, se abre la posibilidad de embargar otro tipo de recursos y bienes.

*Lo anterior, de conformidad con el criterio de la Corte Constitucional, según el cual, si se agotan los recursos destinados a un propósito específico -como el pago de sentencias- resulta procedente la afectación de otro tipo de recursos o bienes<sup>50</sup>.*

*En efecto, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han sostenido que, si los recursos públicos en cuestión tienen una destinación específica, "sólo pueden ser pasibles de medidas cautelares en procesos que se adelanten para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de esa destinación específica", tal y como sucede, por ejemplo, con los recursos afectos a la prestación del servicio de salud<sup>51</sup> o educación<sup>52</sup> y aquellos transferidos a las entidades territoriales en el marco del sistema general de participaciones<sup>53</sup>.*

### **3.1.2. Alcance de la regla de inembargabilidad del rubro destinado al pago sentencias establecida en el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011**

*El parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011<sup>54</sup> prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables".*

*La anterior disposición debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.*

*En suma, el monto presupuestal asignado para el pago de sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 195 (parágrafo 2º) ejusdem es inembargable, salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente.*

*Sobre el particular, la Sala precisa que el Consejo de Estado ha señalado que, frente a las normas que se refieran a la inembargabilidad de recursos públicos, siempre que la Corte Constitucional no se hubiese pronunciado en torno a las nuevas disposiciones, les resultan aplicables los criterios jurisprudenciales concernientes a las excepciones de dicho principio, los cuales se mantienen vigentes en nuestro ordenamiento jurídico<sup>55</sup>.*

Conforme a lo anterior, se tiene, que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, ha referido que el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse, teniendo en consideración que las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial, es decir, el monto presupuestal asignado para el pago de sentencias y conciliaciones de que trata el artículo 195 (parágrafo 2º) ejusdem es inembargable,

salvo frente a procesos ejecutivos cuyos títulos de recaudo sean sentencias o conciliaciones, porque en ese evento el embargo será procedente.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, la Sala encuentra que, en el presente caso, la medida solicitada tiene como objeto la ejecución y pago de unos intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó el reconocimiento de una pensión gracia, siendo procedente señalar, que aunque los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen, la cual es de carácter laboral, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, por lo que quien está obligado al pago del capital, lo está también respecto de los intereses que genera el mismo, dado que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Así las cosas, se advierte que en virtud de las normas y precedentes jurisprudenciales, resulta procedente el embargo de los dineros que reposen en las cuentas de la UGPP, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". Ello, puesto que se busca asumir el pago de obligaciones laborales ordenadas en sentencias judiciales, como en el caso en comento.

Con fundamento en los argumentos expuestos, la Sala decretará la medida cautelar solicitada.

El valor por concepto de intereses moratorios es de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 7.250.141)**; advirtiéndose sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DAVID SEPÚLVEDA CONTRERAS** y en contra de la entidad ejecutada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP por el valor correspondiente a los Intereses a la tasa DTF, según los artículos 192 y 195 del CPACA., desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 24 de abril de 2019, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 7.250.141)**, en virtud a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2013-00231-00.

**SEGUNDO: ORDENAR**, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las **sumas de dinero** depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales en los siguientes establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco Agrario, o en cualquier otra cuenta bancaria en la que se depositen recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, advirtiendo, sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP y **respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**LIMITAR** el embargo hasta completar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 7.250.141)**.

**TERCERO:** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del CPACA.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales las informadas al despacho

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la procuradora 98 judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO:** Infórmele a la entidad pública demandada que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene, así como interponer excepciones o solicitar caución en los términos del artículo 599 del CGP.

**SEPTIMO:** Requerir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA que la entidad pública acredite el cumplimiento de la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander y confirmada por el Consejo de Estado dentro del proceso radicado 54001-23-31-000-2013-00231-00.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al doctor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento digital 010poder.



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2021-00152-01  
**Demandante:** Jaime Zamora Duran  
**Demandado:** Departamento Tránsito y Transporte De Villa Del Rosario  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2016-00071-00  
**Demandante:** Raúl Alberto López Maldonado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

GMV

1. Ver folios 467 al 468 del expediente.  
2. Ver folios 454 a 466 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda**

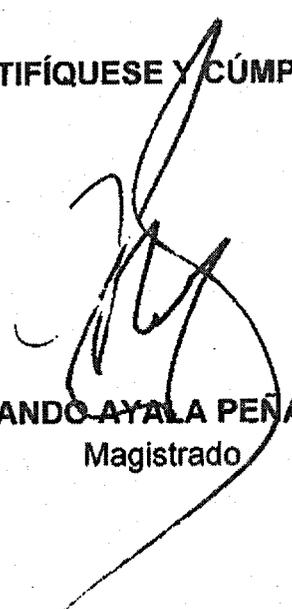
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00342-00  
**Demandante:** Clara Inés Aguilera de Pabón  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

1. Ver folios 209 al 212 del expediente.  
2. Ver folios 199 a 208 del expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-40-007-2017-00301-01  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo actuando en Representación de los habitantes del Barrio Nazareth Municipio de Los Patios.  
**Demandado:** Municipio De Los Patios  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 037 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 del 05 de agosto de 1998, se procederá a correr traslado por el termino de cinco (05) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el termino de cinco (05) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaria General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

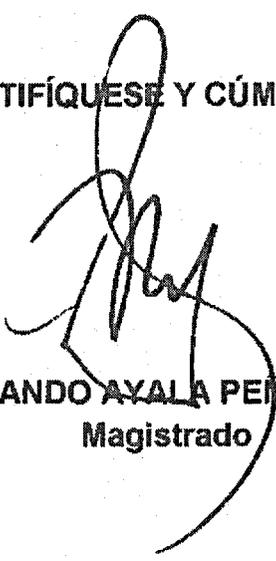
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-31-006-2010-00400-02  
**Demandante:** José Ricardo Zamora Durán  
**Demandado:** Municipio De Cucuta  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante visto a Pagina 93 del archivo PDF 001ExpedienteF11al40 que reposa en el expediente digital, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2021-00179-00  
**Demandante:** Rafael Antonio Mora Leal  
**Demandado:** Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca – Martha Ruth Devia Cadena y Flor María Misse Landines.  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre el recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de única instancia del 28 de julio de 2022 notificada y proferida por esta Corporación, conforme a lo siguiente:

1°.- El día 28 de julio de 2022 se profirió sentencia de única instancia, tal como consta en el archivo pdf "055Sentencia de 1° Instancia 2021-00179", del expediente digital.

2°.- La citada providencia fue notificada por Secretaría el día 1° de agosto de 2022 conforme se observa en el archivo pdf "056Notificación Electrónica Sentencia Nulidad Electoral 2021-00179", del expediente digital.

3°.- La parte demandante, el 3 de agosto de 2022, por medio de correo electrónico presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia del 28 de julio de 2022.

4°.- Por Secretaría se corrió traslado del recurso de reposición por Estado del día 9 de agosto de 2022.

5°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando fueron presentados.

El numeral 1° del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**"ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>  
No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

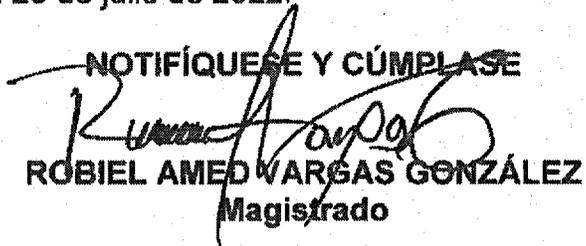
**1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia." Resalta el Despacho.**

En ese sentido, es diáfano para este Despacho que lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio de 2022 de única instancia, con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del 243A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Rechazar por improcedente** el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de única instancia del 28 de julio de 2022, proferida por esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento al numeral 2º de la sentencia del 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado